000388/2022

Comodoro Rivadavia, dieciséis de agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., A. L. c/ M., S. A. s/ ALIMENTOS", Expte. Nro. 388/2022.**

I.- Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta instancia por haber interpuesto el demandado (ID 710113), recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 56/2022 que hace lugar a la demanda promovida por la actora y en consecuencia condena al demandado Sr. S. A. M. a abonar la suma equivalente al 25% del total de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, con más asignaciones familiares, escolaridad para el caso que corresponda y obra social, a favor de su hijo menor de edad Luigi Valentino M. D.. Dicha cuota deberá ser descontada directamente por la empleadora del Sr. M. –P. HNOS S.R.L.-

II.- En el memorial de expresión de agravios (ID 744651), solicita en el Punto III: PRUEBA. MEDIDAS DE MEJOR PROVEER. Dado que los recibos de sueldo obrantes en el expediente datan de junio 2021 no reflejando su caudal económico real actual, ofrece como prueba documental en poder de P. HNOS S.R.L. sus recibos extendidos a partir del mes mayo 2022.

Corrido traslado a la actora, no contesta.

Es preciso señalar que el art. 263 inc. 3° del Código Procesal, expresamente dispone que las partes, en la Alzada y en la oportunidad allí establecida, podrán presentar los documentos de que intenten valerse de fecha posterior al llamado de autos para sentencia de primera instancia o anteriores si

afirmasen no haber tenido antes conocimiento de ellos.

En el caso de autos se solicita que se disponga la producción de prueba informativa – documental en poder de terceros-, toda vez que los recibos de sueldo obrantes en el expediente datan de junio 2021 no reflejando su caudal económico real actual, ofrece como prueba documental en poder de P. HNOS S.R.L. sus recibos extendidos a partir del mes mayo 2022.

Ello así, la documentación que se pretende incorporar resulta conducente y guardar directa relación con los extremos que en el presente se ventilan.

Sentado ello, toda vez que la prueba informativa que pretende producir el demandado guarda una íntima relación con el tema debatido en autos (determinación de los reales ingresos del Sr. S. A. M. de su empleadora a los fines de determinar el porcentaje de la cuota alimentaria), es evidente que existe la correspondencia necesaria y conducente para su admisión, por lo que cabe hacer lugar a la petición del punto III) del escrito digital (ID 744651).

Repárese además que por el principio de amplitud probatoria que rige en los procesos de familia receptado en el art. 710 del C.C.C. corresponde abrir el juicio a prueba en esta instancia (arts. 265, 364, 368 y 371 del C.P.C.C., conf. Tessone - Azpelicueta, “La alzada. Poderes y deberes”, Ed.Plantese, La Plata, 1993, pág. 118).

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la demandada en cuanto prueba informativa -documental en poder de terceros- y ordenar se libre oficio, a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.Pr. a la empleadora, P. HNOS S.R.L., a fin de que

remita los recibos de haberes del Sr. S. A. M. DNI X., a partir del mes de mayo 2022.

III. Teniendo en cuenta el estado del proceso, no se imponen costas y no se regulan honorarios, difiriéndose los mismos al momento de dictar sentencia definitiva.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Admitir la apertura a prueba solicitada por la parte demandada en el punto III del escrito (ID 744671).

2) Abrir el juicio a prueba por el plazo de veinte (20) días, proveyendo la prueba documental en poder de terceros ofrecida por la demandada.

3) Oficiar a la empleadora, P. HNOS S.R.L. a fin de que remita los recibos de haberes del Sr. S. A. M. DNI X., a partir del mes de mayo 2022.

4) Diferir la imposición de costas y regulación de honorarios hasta el momento de la sentencia definitiva.

5) Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 351 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS